**Providencia:** Tutela del 20 de octubre de 2015

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2015-00160-00

**Proceso:**  ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:**  BERNARDO DE JESÚS RAMÍREZ

**Accionado:**  JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Y OTRO

**Magistrada ponente:** ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**Tema: Procedencia de la acción de tutela contra providenciad judiciales:** es procedente ejercitar la acción de tutela contra las providencias judiciales, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad, así como que el defecto sea de tal magnitud que implique una lesión o afectación a derechos fundamentales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Octubre 20 de 2015)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Bernardo de Jesús Ramírez**, a través de su apoderada judicial,contra el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**,quien pretende la protección de sus derechos fundamentales a la **igualdad** y **mínimo vital.** Se vinculó a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que mediante resolución No. 002539 del 28 de abril de 2006, expedida por el I.S.S., se le reconoció pensión de vejez, en virtud del régimen de transición, a partir del 1º de mayo de 2006, por valor de 840.168 pesos.

Indica que de acuerdo al reconocimiento pensional y al tenor del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, su mesada pensional debió incrementarse en un 14% por tener a su cargo a la señora María Leonelia Londoño, en su calidad de cónyuge. Por tal razón, el 21 de septiembre de 2010, radicó ante el I.S.S. reclamación administrativa con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional, toda vez que al ser beneficiario del régimen de transición, tiene derecho.

Expresa que una vez agotado la vía administrativa, obteniendo una respuesta desfavorable, el 18 de enero de 2011, presentó demanda laboral encaminada a obtener el reconocimiento de la prestación, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

Agrega que mediante sentencia del 11 de marzo de 2011, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, declaró que le asiste derecho del incremento pensional reclamado, por su cónyuge, no obstante declaró probada la excepción de prescripción de dicho incremento pensional y absolvió al I.S.S. de todas las pretensiones incoadas en la demanda. Por tanto, falló en contravía de lo preceptuado por la Corte Constitucional, incurriendo en una causal de procedebilidad de la acción de amparo, en la modalidad de defecto sustantivo, por desconocimiento del precedente jurisprudencial.

Solicita, en consecuencia, que se tutele los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, revocando parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 11 de marzo de 2011, en cuanto a declarar probada la excepción de prescripción a favor del I.S.S., hoy Colpensiones, dejando incólume la declaratoria de que le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento por su cónyuge a cargo y, en consecuencia, ordenar a Colpensiones, el reconocimiento y pago del 14% de incremento sobre su mesada pensional, con el respectivo retroactivo desde mayo de 2006.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

**3.1 Problema Jurídico por resolver.**

¿Es procedente la acción de tutela en contra de providencias judiciales?, en caso afirmativo, ¿El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira en la sentencia del 11 de marzo de 2011, incurrió en una causal de procedebilidad de la acción de amparo, por desconocimiento del precedente jurisprudencial, al haber declarada probada la excepción de prescripción del incremento pensional y exonerar al I.S.S. de todas las pretensiones de la demanda, vulnerando los derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital del actor?

**3.2 Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.**

 La Corte Constitucional ha creado una línea jurisprudencial extensa en torno a la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, llegando a reiterar en su jurisprudencia la posibilidad excepcional de acceder al amparo, siempre que se cumplan los requisitos por ella establecidos. Así ha repasado las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen, distinguiendo entre los requisitos generales o de procedencia que aseguren la subsidiaridad de la acción y los específicos o de procedbilidad, que atañen a los defectos de las actuaciones judiciales que desconocen derechos fundamentales, reiterando que es procedente ejercitar la acción de tutela contra las providencias judiciales, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad, así como que el defecto sea de tal magnitud que implique una lesión o afectación a derechos fundamentales.

De esta manera en la sentencia SU-918 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiteró los requisitos previamente establecidos en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamentalirremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

*De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:*

*“…Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.”*

**3.3 Defecto por desconocimiento del precedente constitucional.**

Igualmente, en la sentencia anteriormente en cita, puntualizó el Alto Tribunal, en cuanto a la causal de procedibilidad de la acción por desconocimiento del procedente constitucional:

*En este orden de ideas, se desconoce el precedente constitucional, entre otras hipótesis, cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutiva de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela.*

*Finalmente, vale la pena traer a colación las pautas resaltadas en la sentencia T-351 de 2011, para establecer cuándo hay un desconocimiento del precedente constitucional:*

*“(i) Determinar la existencia de un precedente o de un grupo de precedentes aplicables al caso concreto y distinguir las reglas decisionales contenidas en estos precedentes. (ii) Comprobar que el fallo judicial impugnado debió tomar en cuenta necesariamente tales precedentes pues de no hacerlo incurriría en un desconocimiento del principio de igualdad. (iii) Verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente judicial bien por encontrar diferencias fácticas entre el precedente y el caso analizado, bien por considerar que la decisión debería ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica en relación con los principios constitucionales, y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales, de acuerdo con el principio pro hómine”.*

**3.4 De la prescripción del incremento pensional por personas a cargo.**

*“Tal y como se plasmó en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, mediante el cual se expidió el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte , las pensiones de invalidez y vejez se incrementarían “En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario” y “en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.*

*De la misma forma, el Acuerdo en comento estableció en su artículo 22: “NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior [entre ellos el del 14% por cónyuge o compañero o compañera a cargo] no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”*

 *(…)*

*En suma, los incrementos pensionales referidos constituyen una prerrogativa, aplicada a la pensión mínima legal, a la cual se accede cuando el cónyuge o compañero(a) permanente del beneficiario depende de este y no disfruta de pensión alguna, o cuando se trata de un hijo en situación de discapacidad que depende económicamente del beneficiario de la pensión. Adicionalmente, el derecho a tales incrementos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen, con lo cual se entiende que el mismo puede ser reclamado en la medida en que persistan las condiciones que a él dieron lugar, por lo cual tal prerrogativa no se vería afectada por el fenómeno de la prescripción.*

*Así, esta Sala considera que la interpretación que mejor realiza los derechos fundamentales de los actores es aquella que se aplicó en la sentencia T- 217 de 2013 , la cual es aquella que resulta más favorable para los accionantes, por cuanto en esa oportunidad la Corte consideró que el derecho en mención no se encuentra sometido a la regla de prescripción de las acreencias laborales de 3 años. En efecto, en ninguna de las normas citadas, en las cuales regula el incremento bajo estudio, se establece que dicha regla deba ser la aplicada al incremento en mención, pues al definirse la naturaleza del mismo, sólo se señala que tal derecho subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen al mismo. De tal forma, lo considerado en dicho fallo respecto de la imprescriptibilidad del derecho en comento se encuentra en consonancia con el principio de favorabilidad, razón por la cual concluir que tal derecho se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, en perjuicio de los peticionarios, contraría el principio de favorabilidad, y por lo tanto, implica una violación directa de la Constitución.”[[1]](#footnote-1)*

**3.5 Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude al mecanismo constitucional para que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, toda vez que alega el actor que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, incurrió con su sentencia en una causal de procedebilidad de la acción de amparo, por desconocimiento del precedente jurisprudencial, al haber declarada probada la excepción de prescripción del incremento pensional y exonerar al I.S.S. de todas las pretensiones de la demanda.

En primer lugar esta corporación ha de referirse a los requisitos generales de procedibilidad de la acción, para que una vez verificada la concurrencia de la totalidad de las causales genéricas, proceda el estudio de la causal especifica invocada por el actor. Así considerando los lineamientos señalados por la Corte Constitucional, se tiene:

1. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.* La importancia constitucional en este caso se predica de la protección especial a la Seguridad Social, como un fin en sí mismo del Estado, lo que aunado al derecho a la igualdad y mínimo vital, hacen posible la acción de amparo.
2. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamentalirremediable.* Siendo la sentencia controvertida originada en un proceso ordinario laboral de única instancia, la misma no es susceptible de ningún recurso, por lo que al actor el único medio de defensa judicial que le permite perseguir la salvaguarda de sus derechos, es la acción de tutela.
3. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez.* Encontrándose que la sentencia que dio fin al proceso ordinario laboral de única instancia promovido por Bernardo de Jesús Ramírez contra el otrora I.S.S, fue fechada el 11 de marzo de 2011, ordenándose el archivo definitivo del expediente el 12 de mayo del mismo año, tal como se observa a folio 40 del cuaderno del proceso radicado bajo el No. 2011-00056 remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, considera la Sala que este requisito no fue satisfecho por el actor, toda vez que los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que permitir la procedencia de la acción de tutela meses o aún años después de proferida la decisión, afecta los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, que reviste a las decisiones judiciales cuando las mismas se han encontrado en firme.
4. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.* El acatamiento o no del precedente, evidentemente generaría una decisión diferente en ambas posibilidades, por lo que tal irregularidad de comprobarse, afectaría notablemente la sentencia y con esto los derechos del actor.
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.* Se encuentra plenamente cumplido este requisito con el escrito introductorio, en el que el actor determinó claramente los hechos que motivaron la acción, no siendo posible para el actor, alega alegar tal vulneración.
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.* El proceso que dio origen a la sentencia objeto de controversia fue un ordinario laboral de única instancia.

Así pues, encuentra la Sala que de los seis supuestos generales y concurrentes establecidos por la Corte Constitucional para que sea procedente la acción de tutela en contra de una providencia judicial, no se satisface el requisito de inmediatez, pues como se indicó, desde el 11 de marzo de 2011, fecha de la sentencia que dio fin al proceso ordinario de única instancia y con la que alega el actor se vulneraron sus derechos fundamentales, a la fecha de presentación de la tutela, ha transcurrido 4 años y 5 meses, lo que permite concluir a la Sala que de continuarse con el estudio de la acción, resultando una eventual decisión que acoja las pretensiones del actor, se desconocerían los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada consagrados en el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, se concluye que no es procedente el amparo constitucional, estando de más continuar con el análisis de la causal especifica de procedibilidad de la acción invocada por el actor, toda vez que al no cumplirse con la totalidad de los requisitos generales establecidos por la Corte Constitucional, no es posible acceder a al amparo deprecado por Bernardo de Jesús Ramírez, pues estos tienen el carácter de sine qua non.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparado deprecado por Bernardo de Jesús Ramírez.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

**Secretaria**

1. Sentencia T-831 de 2014, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-1)